



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: Servidumbre
Demandante: Energía del Suroeste S.A. E.S.P.
Demandado: Beatriz Amparo Correa Vélez.
Radicado: 05861 40 89 001 2015 00134 00
Auto: Interlocutorio No. 249
Asunto: Insiste en la cancelación de la medida cautelar.

El viernes 9 de octubre del año en curso, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado, la nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos de Fredonia (Ant.), mediante el cual indica la no procedencia de la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 010-11255, hasta tanto no se subsane la causal que originó la devolución de la providencia que ordena la imposición de servidumbre, apoyando para ello en una sentencia sin número, del 13 de junio de 1996 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y de los artículos 4, 62 y 63 de la Ley 1579 de 2012.

Revisada la sentencia plasmada en el acta del 31 de agosto del presente año, proferida dentro del proceso de SERVIDUMBRE de menor cuantía, promovido por el Dr. JUAN FELIPE RENDON ALVAREZ, en representación de la empresa ENERGIA SUROESTE S.A. ESP., y en contra de la señora BEATRIZ AMPARO VELEZ CORREA, en la cual

se declaró judicialmente la Imposición de la Servidumbre eléctrica, en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 010-11255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), a favor de la Empresa de Energía SUROESTE S.A. E.S.P., se observa que, entre las adiciones que solicitara la abogada sustituta de la parte demandante, Dra. LUISA FERNANDA TANGARIFE, dentro de la audiencia que trata el art.376, concordante con el art.392 del C.G. del P. y de acuerdo a las previsiones del art.287 del Código General del proceso, este Despacho, adicionó un séptimo numeral, en el cual se ordenó la cancelación de la medida cautelar que fue ordenada por proveído interlocutorio 063 que admitiera la demanda, la cual fue informada mediante oficio jpmv16-187, el 24 de febrero de 2016.

Advierte esta Agencia Judicial que, se dio cumplimiento a los preceptos contemplados en los artículos 4 literal b y 62 de la Ley 1579 de 2012: veamos:

Conforme a lo previsiones del art.4º literal b, de la Ley 1579 de 2012, este despacho profirió sentencia el 31 de agosto de 2020 dentro de la audiencia, la cual fue notificada en estrado (Art. 294 C.G. del P., y cobró su ejecutoria el mismo 31 de agosto (Art.302 ejuzdem.), de la que dispuso la cancelación de la inscripción de la demanda, entre las adiciones que solicitara la abogada sustituta de la parte demandante, Dra. LUISA FERNANDA TANGARIFE. (Léase numeral séptimo de la sentencia plasmada en el acta).

Con referencia al art. 62 de la citada ley 1579. La prueba de la cancelación de la Inscripción, es la misma sentencia 026, plasmada en el acta del 31 de agosto de 2020, debidamente notificada y ejecutoriada, que le ordena a usted cancelar la inscripción de la demanda (Medida cautelar que fue ordenada por proveído interlocutorio 063 que admitiera la demanda, la cual fue informada mediante oficio jpmv16-187, el 24 de

febrero de 2016.), de ahí que no es óbice para que la OO II PP de Fredonia (Ant.) proceda a cumplir con la orden emitida por esta Agencia Judicial.

En cuanto a la caducidad *de inscripciones de las medidas cautelaras y contribuciones especiales*, al que refiere el art.64 de la mencionada ley, esta Agencia Judicial, en ningún momento le ha solicitado la renovación de la inscripción y en cuanto a la sentencia, sin radicado, del 13 de junio de 1996 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es de indicarle que, al referirse a una sentencia, debe también indicar el radicado y el Magistrado ponente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Reitera la cancelación de la medida cautelar “inscripción de la demanda”, que pesa sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 010-11255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), la que fuera decretada mediante auto interlocutorio 63 de del 23 de febrero de 2016, e informada mediante oficio jpmv16-187, el 24 de febrero de 2016 a la OO.II.PP. de Fredonia (Ant.)

SEGUNDO: Líbrese la comunicación correspondiente a la Registraduría de Instrumentos Público de Fredonia (Ant.), a fin de que proceda a cancelar la mencionada anotación del embargo que pesa sobre el predio, identificado con la matricula inmobiliaria N° 010-11255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.).

NOTIFÍQUESE

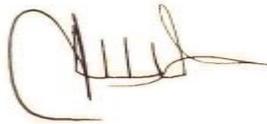


CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica
a las partes la presente providencia por anotación
en Estados N°59

Venecia (Ant.) Octubre 14 de 2020



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria